



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102019-00386-00.

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias con memorial allegado por la apoderada de la parte actora. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 08 de abril de 2021.

La secretaria,

NALYIBE LIZETH RODRIGUEZ SUA

Radicado: 760013110010-2019-00386-00

Interdicción Judicial

P.E.P.S.D Hugo Fernando Puentes Oviedo

Auto Interlocutorio No. 532

Juzgado Décimo de Familia de Oralidad del Circuito de Cali.

Santiago de Cali, siete (08) de abril de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con el informe de secretaria que antecede se observa que la apoderada de la parte actora, manifestó que no se requiere la aplicación de las medidas cautelares relacionadas con la adjudicación judicial de apoyos transitorio, requiriendo en su lugar continuar con el proceso de adjudicación judicial de apoyos, presentada dicha solicitud dentro del proceso como despliegue de impulso y no como demanda propiamente dicho.

Al respecto, debe decirse que, si bien en principio la petición es ambigua, el Despacho colige que lo que pretende en definitiva es la adjudicación judicial de apoyos transitorio que como se dijo en auto que antecede se logra al interior del otrora proceso de interdicción, mediante la medida cautelar con dichos efectos.

Lo anterior, ante la imposibilidad de levantar la suspensión del proceso interdicción de que fue objeto por ministerio de Ley y por ende la improcedencia de que se profiera sentencia decisión de fondo como quiera que la figura de interdicción judicial fue abolida como ahí se indicó por ministerio de Ley atendiendo particularmente las previsiones del canon 53 de la Ley 1996 de 2019.



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102019-00386-00.

Por tanto, como quiera que la solicitud de impulso se presentó dentro del presente de interdicción judicial, se colige que se pretende se decrete la medida cautelar de adjudicación judicial de apoyos transitorio, como quiera que solo así dentro de las presentes diligencias se le puede atender el espíritu de sus pretensiones sobrevinientes, porque de pretenderse iniciar el proceso de adjudicación judicial de apoyos, que palabras mas palabras menos ambos persiguen sus mismos efectos, se hubiera promovido como demanda separa, contando con todos los requisitos generales y especiales de la demanda conforme al C.G.P como no ocurrió.

Ahora bien, frente a la medida cautelar, que pretende evaluar para su decreto para lograr la protección de la persona en situación de discapacidad, aunque el Despacho mediante auto No. 435 del 03 de julio de 2020, les previno que su procedencia se valoraría acompañado del informe de valoración de apoyo bajo los derroteros propios de la novedosa Ley 1996 de 2019, por tanto, como quiera que no se ha presentado el mismo pero se insiste en la cautela atendiendo las circunstancias especiales antes mencionadas este Despacho de oficio ordenará lo correspondiente para llevar a cabo la referida valoración y en su virtud se designará un profesional de psiquiatría respecto del cual tiene conocimiento éste Despacho que cuenta con todas las capacidades técnicas, científicas y el grupo interdisciplinario de profesionales a fines para realizar dicha valoración pretendida, de donde vale decir que en caso de que la parte interesada decida hacer uso de dicho servicio profesional le corresponde de manera privada convenir los honorarios de dicha práctica profesional a contratar.

En mérito de lo antes expuesto, el Juzgado Décimo de Familia de Oralidad del Circuito de Cali- Valle del Cauca;

RESUELVE:

PRIMERO.- Designar como perito psiquiatra, al doctor **Iván Osorio Sabogal**, para que integre el grupo interdisciplinario de dicha especialidad y a fines para



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102019-00386-00.

que rinda un dictamen de valoración de apoyo en favor de la persona en presunta situación de discapacidad, señor **Hugo Fernando Puentes Oviedo**, el cual se debe atemperar los requisitos establecidos en la ley 1996 de 2019 en concordancia con el numeral 4º del canon 396 del C.G.P

Dictamen que deberá consignar en su informe: **a)** *La verificación que permita concluir que la persona titular del acto jurídico se encuentra imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible.* **b)** *Las sugerencias frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía en las mismas.* **c)** *Las personas que pueden actuar como apoyo en la toma de decisiones de la persona frente al acto o actos jurídicos concretos que son objeto del proceso.* **d)** *Un informe general sobre la mejor interpretación de la voluntad y preferencias de la persona titular del acto jurídico que deberá tener en consideración, entre otros aspectos, el proyecto de vida de la persona, sus actitudes, argumentos, actuaciones anteriores, opiniones, creencias y las formas de comunicación verbales y no verbales de la persona titular del acto jurídico.*

El perito designado se ubica en la Avenida Paso Ancho No. 57 - 60 – cuarto piso, consultorio 34, situado en esta ciudad; teléfono (2) 3314230 – 3314253 – Celular: 3155896391, al que se le comunicará su nombramiento mediante telegrama y si acepta el cargo se le dará posesión.

SEGUNDO.- Exhortar a la parte actora para que disponga de las diligencias que sean necesarias a fin que se cumpla con la valoración de apoyo en mención que trata el ordinal anterior, conforme lo expuesto en precedencia.

TERCERO.- Requerir al apoderado de la parte actora para que sirva indicar el nombre de la persona que se pretende se nombre como la persona de apoyo, respecto del señor Hugo Fernando Puentes Oviedo, en caso afirmativo se allegue por cuenta de ésta última la correspondiente manifestación donde presente su



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102019-00386-00.

posición sobre el ejercicio de dicha calidad de apoyo de conformidad con la Ley 1996 de 2019.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ,

ANNE ALEXANDRA ARTEAGA TAPIA.

03

Firmado Por:

ANNE ALEXANDRA ARTEAGA TAPIA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 010 FAMILIA DEL CIRCUITO CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

234b6b568b322982269d74646e314d9252768aa62faa608c57525a2cea2352ff

Documento generado en 08/04/2021 03:04:40 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DECIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD

En estado No. 58 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, 09 de abril de 2021.

La Secretaria.- _____

NALYIBE LIZETH RODRÍGUEZ